RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1281-2025 del 2 de septiembre 2025, el interesado denunció *"(…) tala de árboles sin respectivo permiso."* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 4 de septiembre de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-06812-2025 del 29 de septiembre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

> *"4.1 En visita de atención a la queja SCQ-131-1281-2025 en el predio identificado con FMI: 020-0014746, ubicado en la vereda Mampuesto en el municipio de Rionegro, se encontró la tala de cinco (5) árboles exóticos de eucalipto (Eucalyptus sp.) en coordenada 6°12'11.464"N 75°27'53.91"O; la madera fue bloqueada en el sitio y algunos troncos y estacones, estaban separados en montículos.*
>
> *4.2De igual manera, se encontró que se había llevado a cabo la quema de los residuos de la madera en, al menos dos (2) sitios, así como un montículo con madera, donde se observaron algunos troncos quemados.*
> *4.3Revisada la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio identificado con FMI: 020-0014746 presenta Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.*
>
> *4.4 Verificadas las bases de datos corporativas, no se encontró ningún permiso asociado al aprovechamiento de los eucaliptos.".*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-14746 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 3 de octubre de 2025, se encuentra activo y es de propiedad de los señores Fabio de Jesús Muñoz Rendon identificado con cédula de ciudadanía 15422585 y Milton Norbey Muñoz Arias identificado con cédula de ciudadanía 15442776. (Anotación No. 8 Fecha: 23-11-2007).

Que, revisada las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-14746 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *"(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: *QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Resolución No. 532 del 26 de abril de 2005 *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras."*

Que la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Arma en la jurisdicción de CORNARE".*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06812-2025 del 29 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un*

hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 4 septiembre de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06812-2025 del 29 de septiembre de 2025, se evidenció la tala de cinco (5) árboles exóticos de eucalipto (Eucalyptus sp.) en coordenada 6°12'11.464"N 75°27'53.91"O, sin que repose en las bases de datos permiso para dicha actividad.

Adicional a lo anterior, los residuos vegetales producto de la tala realizada fueron quemados en montículos ubicados en 2 puntos ubicados en las coordenadas geográficas -75°24'8.064" 6°12'11.334", como método de manejo.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-14746 ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, evidenciadas el 4 de septiembre de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06812-2025 del 29 de septiembre de 2025.

Medida que se impondrá a los señores FABIO DE JESÚS MUÑOZ RENDON identificado con cédula de ciudadanía 15.422.585 y MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 15.442.776, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-14746.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No.SCQ-131-1281-2025 del 2 de septiembre de 2025..
- Informe Técnico de queja IT-06812-2025 del 29 de septiembre de 2025..
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 3 de octubre de 2025, sobre el FMI 020-14746.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 4 septiembre de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06812-2025 del 29 de septiembre de 2025, se evidenció la tala de cinco (5) árboles exóticos de eucalipto (Eucalyptus sp.) en coordenada 6°12'11.464"N 75°27'53.91"O, sin que repose en las bases de datos permiso para dicha actividad. Medida que se impone a los señores **FABIO DE JESÚS MUÑOZ RENDON** identificado con cédula de ciudadanía 15.422.585 y **MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.442.776, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-14746, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FABIO DE JESÚS MUÑOZ RENDON** y **MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS,** para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. Igualmente se deberá **ABSTENER DE REALIZAR QUEMA** hasta no contar con el respectivo permiso de Cornare donde se evalué la viabilidad de la actividad.
3. Reestablecer la zona intervenida es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles de especies nativas. Para el caso, el total a compensar será de 15 individuos, los cuales deben contar con una ALTURA MÍNIMA DE 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (Quercus humboldtii), Chaquiro (Retrophyllum rospigliosii),Arrayán (Myrcia popayanensis), Chocho Colombiano (Ormosia colombiana), Siete cueros (Tibouchina lepidota),Comino crespo (Aniba perutilis), Laurel (Nectandra acutifolia), Cedro (Cedrela montana), Drago (Croton magdalenensis), Almanegra de Guatapé (Magnolia guatapensis), Guayacán amarillo (Handroanthus chrysanthus),Encenillo (Weinmannia tomentosa), Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense), Chachafruto (Erythrina edulis), Nogalcafetero (Cordia alliodora), Caunce (Godoya antioquensis), Chagualo (Clusia multiflora), Amarraboyo (Meriana nobilis), Barcino (Calophyllum brasiliense), Nigüito (Miconia sp.), Quiebrabarriga (Trichanthera gigantea),Chiriguaco (Clethra revoluta), Yarumo (Cecropia sp.), Chirlobiro (Tecoma stans), Quimulá (Citharexylum subflavescens), Aliso (Alnus sp), entre otros nativos. Estos árboles deben ser establecidos con distancias que aseguren su adecuado desarrollo y no se admiten árboles en linderos o frutales.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores FABIO DE JESÚS MUÑOZ RENDON y MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTIÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1281-2025
Fecha: 03/10/2025
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Catalina Arenas
Técnico: Adriana Rodríguez
Dependencia: Servicio al Cliente

Activo

SCQ-131-1281-2025

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/10/2025 **Hora:** 09:44 AM **No. Consulta:** 718591814
No. Matricula Inmobiliaria: 020-14746 **Referencia Catastral:** ADX0003FZHB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-10-1934 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 716 del 1934-09-23 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MU\OZ MARIA JOSEFA
A: NORE\A MARCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-07-1937 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 419 del 1937-07-07 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MU\OZ MARIA JOSEFA
A: CASTA\O MARIA ELOISA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-06-1944 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 515 del 1944-06-12 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NORE\A LINO
A: NORE\A MARCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-02-1984 Radicación: 506
Doc: SENTENCIA SN del 1983-08-02 00:00:00 JGDO C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: $49.732
ESPECIFICACION: 150 SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NORE\A MARCO ANTONIO Y
DE: CASTA\O MARIA ELOISA
A: NORE\A CASTA\O M. BERTINA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-09-1987 Radicación: 4123
Doc: ESCRITURA 2148 del 1987-09-18 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: $135.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NORE\A MARIA BERTINA
A: GOMEZ NORE\A JOAQUIN EMILIO CC 15420029 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-01-1994 Radicación: 469
Doc: ESCRITURA 061 del 1994-01-14 00:00:00 NOTARIA 17 de MEDELLIN VALOR ACTO: $1.824.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ NORE\A JOAQUIN EMILIO CC 15420029
A: ECHEVERRI CEBALLOS JULIO CESAR X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-2038

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO
A: ECHEVERRI CEBALLOS JULIO CESAR X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-11-2007 Radicación: 2007-8726
Doc: ESCRITURA 7449 del 2007-11-22 00:00:00 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: $9.610.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHEVERRY CEBALLOS JULIO CESAR CC 15420358
A: MU\OZ RENDON FABIO DE JESUS CC 15422585 X
A: MU\OZ ARIAS MILTON NORBEY CC 15442776 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-07-2010 Radicación: 2010-5258
Doc: ESCRITURA 1207 del 2010-07-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MU\OZ RENDON FABIO DE JESUS CC 15422585 X
DE: MU\OZ ARIAS MILTON NORBEY CC 15442776 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 8000378008

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 02-09-2021 Radicación: 2021-14298
Doc: OFICIO 1050-1529 del 2021-08-31 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION EMITIDO MEDIANTE OFICIO SDT07-472 DE 11-09-2019 (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-1281-2025
Fecha firma: 06/10/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: c4667f13-e1a7-4e46-989c-173172622793

COPIA CONTROLADA